

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 220 -2024-MPH/GM-OIPAD**

Huancayo,

21 MAR 2024**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 030-2024-MPH/STPAD del 12 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **"RESPONSABILIDAD EN EL TRAMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO: RESOLVER SIN MOTIVACIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR ADMINISTRADA (EXP. 315021-452046); EMITIENDO RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 189-2023-MPH/GSP; DISPONIENDO LA DISMINUCIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO DE 20 DÍAS A 10 DÍAS CALENDARIO, SIN INFORTE TECNICO Y OPINION LEGAL FAVORABLE"**; Memorando Nro. 1240-2023-MPH/GM y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se *inicia* a mérito del Memorando N° 1240-2023-MPH/GM del 09 de junio de 2023, con el cual, la Gerencia Municipal remite a la Secretaría Técnica, Resolución de Gerencia Municipal n° 392-2023-MPH/GM de fecha 06.06.2023, Resolución que resuelve declarar Fundado el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 189-2023-MPH/GSP presentado por la administrada Sra. Evelina Huayanay Tacunan; consecuentemente declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal n° 392-2023-MPH/GM; por haberse transgredido el debido procedimiento; y derivar los actuados a la Secretaría Técnica; siendo como sigue:

Que, con fecha 02 de marzo de 2023 se levanta **Papeleta de Infracción n° 000269** contra el establecimiento de giro "venta de bebidas" ubicado en la Av. Los Libertadores n° 128 – Huancayo, por la infracción "*comercializar bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducado*"; con código de infracción GSP-23.3, correspondiéndole la sanción no pecuniaria de: Clausura Temporal;

Que, con fecha 09 de marzo de 2023 la administrada Evelina Huayanay Tacunan presenta Descargo (Exp. 303936 – 436292) contra **Papeleta de Infracción n° 000269**, señalando que, la Papeleta de infracción se le infracciona por comercializar bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducado, en establecimiento de 41 m2 hasta 60 m2 con el importe de sanción de 30% UIT y sanción de clausura temporal; sin embargo mi establecimiento para la actividad comercial solo cuenta con un área superficial de 30 m2, por lo tanto, no guarda relación con la infracción impuesta y el establecimiento infraccionado;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 100-2023-MPH/GSP de fecha 15.03.2023, se Resuelve Clausurar por el periodo de 20 días calendario;

Que, con Exp. 315021 – 452046 de fecha 05 de abril de 2023 la administrada eleva recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 100-2023-MPH/GSP de fecha 15.03.2023;

Que, con Informe n° 355-2023-MPH-GSP-LBC de fecha 17.04.2024 se remite información a la Gerencia de Servicios Públicos a cargo del Ing. Freddy López Palacios, al recurso de Reconsideración presentada por administrada, señalando que: El área del establecimiento no es concordante con la infracción con Código 23.3, ya que la sanción correspondería a establecimientos de 41 m2 hasta 60 m2 y según su contrato se consigna 32.5 m2 (*según descargo*); **debo aclarar que los 32.5 m2 solo correspondería a un ambiente, pero se encontraron 02 ambientes**. El recurrente solicita una nueva inspección para que se establezca el área del establecimiento. Cabe precisar que el establecimiento no tiene licencia de funcionamiento, y al momento de imponer la sanción se ha contemplado los diversos espacios que utiliza dicho establecimiento: 1er ambiente 25 m2. 2do ambiente 20 m2;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 189-2023-MPH/GSP de fecha 27 de abril de 2023 se resuelve recurso de Reconsideración (Exp. 315021-452046, contra la RGSP n° 100-2023-MPH/GSP, que



clausura establecimiento por 20 días calendario); resolviendo por declarar fundado en parte, el recurso de Reconsideración, disponiendo la disminución de la clausura temporal de 30 días calendario a 10 días calendario, con referencia al comercio de giro venta de bebidas, ubicado en la Av. Los Libertadores n° 128- Huancayo, bajo el argumento del principio de Razonabilidad en la imposición de Sanción núm. 5.2 art. 5° del RAISA de la O.M. n° 720-MPH/CM;

Que, con Informe Legal n° 600-2023-MPH/GAJ de fecha 25.05.2023 la Gerencia de Asesoría Legal opina y recomienda declarar fundado el recurso de Apelación contra la Resolución n° 189-2023-MPH/GSP; Nulo la Resolución n° 189-2023-MPH/GSP; y Retrotraer el proceso hasta la etapa de calificación del Recurso de reconsideración, respecto de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 100-2023-MPH/GSP; bajo las siguientes consideraciones:

... Del análisis de todo lo actuado, se tiene que la administrada, interpone recurso de Apelación con la RGSP n° 189-2023-MPH/GSP de fecha 09.05.2023; la administrada interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 100-2023-MPH/GSP, indicando que el área de su local comercial es menor al área señalada con el Código de Infracción GSP 23.3, ya que dicho código de sanción es para establecimientos mayores a 41 m2 hasta los 60 m2; sin embargo su local comercial tiene área de 32.5 m2 como se aprecia en su Contrato de Arrendamiento; al respecto mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 189-2023-MPH/GSP, se resuelve declarar fundada en parte recurso de reconsideración, en contra de la RGSP n° 100-2023-MPH/GSP, disponiendo la disminución de la clausura temporal de 30 días calendario a 10 días calendario, con referencia al comercio de giro de ventas de bebidas, ubicado en la Av. Los Libertadores n° 128 – Huancayo; en ese sentido como se evidencia de los actuados como son el Informe n° 355-2023-MPH-GSP/LBC, en el cual se aclara que los 32.5 m2 solo correspondería a un ambiente, sin embargo se encontraron 02 ambientes y que al momento de la inspección se contempló los diversos espacios, que utiliza el establecimiento comercial, y las fotos que se tomaron el día de la intervención, se acredita que el establecimiento comercial de giro de ventas de bebidas se encuentra bajo lo plasmado en el Código de infracción GSP 23.3, porque la PIA fue válidamente impuesta, en este orden de ideas se debe atender el art. 10 del TUO de la Ley n° 27444, que dispone son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1 (...) ,2 (...) ,3 (...) ,4 (...) " y su artículo 213 Inc. 1 que establece: "en cualquiera de los casos enumerados en el art. 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionan derechos fundamentales"; en consecuencia la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 189-2023-MPH/GSP, se encuentra bajo los parámetros de la Normatividad antes prescrita, toda vez que sin justificación alguna disminuyó la sanción de clausura de 30 días calendario a 10 días calendario, a pesar de la existencia del Informe n° 355-2023-MPH-GSP/LBC de fecha 17.04.2023 y las fotos de la intervención al establecimiento comercial.

Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 2744423, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos, Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:



"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don Freddy LOPEZ PALACIOS, Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el período comprendido del (2023); quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo como Gerente de Servicios Públicos, *Resolver sin motivación asunto sometido a su competencia* en circunstancias de haber emitido la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 189-2023-MPH/GSP, de fecha 27 de abril de 2023 *(en atención al recurso de Reconsideración presentada por la administrada con Exp. 315021-452046, contra la RGSP n° 100-2023-MPH/GSP, que clausura establecimiento por 20 días calendario)*; **toda vez que sin justificación alguna disminuyó la sanción de clausura de 20 días calendario a 10 días calendario**, a favor del comercio de giro venta de bebidas, ubicado en la Av. Los Libertadores n° 128 – Huancayo a pesar de la existencia del Informe n° 355-2023-MPH-GSP/LBC de fecha 17.04.2023 y las fotos de la intervención al establecimiento comercial (Informe que da cuenta y aclara que los 32.5 m2 solo corresponde a un ambiente, pero el día de la inspección se encontraron 2 ambientes por lo que, al momento de imponer al sanción se contempló los dos ambientes, el 1ro de 25 m2 y el 2do de 20 m2, por lo tanto, se ratifica en la Papeleta de Infracción n° 00269 – Código de Infracción 23.3 "comercializar bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducado"; sin embargo, el Gerente de Servicios Públicos sin motivación alguna, disminuye la sanción al establecimiento infractor, bajo el argumento del principio de razonabilidad en la imposición de sanción, no existiendo ningún informe técnico o legal que sustente dicha disposición; por lo tanto habría vulnerado el debido procedimiento; debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444.

Norma Jurídica presuntamente vulnerada

Tipificación de la falta

Por lo que la conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) Las demás que señale la Ley**; por haber transgredido el TUO de la Ley N°



27444, aprobada mediante D.S. Nro. 004-2019-JUS; en su numeral **"4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"**; haber emitido la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 189-2023-MPH/GSP de fecha 27 de abril de 2023, disminuyendo la sanción de clausura de 20 días calendario a 10 días calendario, a favor del comercio de giro venta de bebidas, ubicado en la Av. Los Libertadores n° 128 – Huancayo; sin justificación y a pesar de la existencia del Informe n° 355-2023-MPH-GSP/LBC de fecha 17.04.2023, que ratificaba la sanción impuesta mediante Papeleta de Infracción n° 00269;

Texto concordante con el inc. j) del Art. 98.2° y Art. 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057 – aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM; que señala "(...) *también constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos... 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante D.L. N° 1272, numeral "4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia".*

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que la servidora había incurrido en falta administrativa; motivo por el cual la Secretaría Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra **FREDDY LOPEZ PALACIOS** a quién le correspondería la sanción de **SUSPENSION**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos sanciona y oficializa la sanción. En tal sentido;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

Don Freddy LOPEZ PALACIOS, Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el periodo comprendido del (2023); quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo como Gerente de Servicios Públicos, *Resolver sin motivación asunto sometido a su competencia* en circunstancias de haber emitido la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos n° 189-2023-MPH/GSP, de fecha 27 de abril de 2023 (*en atención al recurso de Reconsideración presentada por la administrada con Exp. 315021-452046, contra la RGSP n° 100-2023-MPH/GSP, que clausura establecimiento por 20 días calendario*); **toda vez que sin justificación alguna disminuyo la sanción de clausura de 20 días calendario a 10 días calendario**, a favor del comercio de giro venta de bebidas, ubicado en la Av. Los Libertadores n° 128 – Huancayo a pesar de la existencia del Informe n° 355-2023-MPH-GSP/LBC de fecha 17.04.2023 y las fotos de la intervención al establecimiento comercial (Informe que da cuenta y aclara que los 32.5 m2 solo corresponde a un ambiente, pero el día de la inspección se encontraron 2 ambientes por lo que, al momento de imponer al sanción se contempló los dos ambientes, el 1ro de 25 m2 y el 2do de 20 m2, por lo tanto, se ratifica en la Papeleta de Infracción n° 00269 – Código de Infracción 23.3 "comercializar bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducado"; sin embargo, el Gerente de Servicios Públicos sin motivación alguna, disminuye la sanción al establecimiento infractor, bajo el argumento del principio de razonabilidad en la imposición de sanción, no existiendo ningún informe técnico o legal que sustente dicha disposición; por lo tanto habría vulnerado el debido procedimiento; debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Incurriendo en falta administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendida en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual termino (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con Zuchu

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmerso en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario la procesada para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GM/CEVE
ORG/INST



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

